JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.002.**2018-00314**
Demandante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez
Demandado: ESE Camu Momil
Asunto: Auto acepta impedimento

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería

II. CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta".

Ahora, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2020 el juez Segundo Administrativo Oral de Montería, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 7 el cual transcribe lo siguiente:

> "(…)7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

La manifestación de impedimento la fundamenta en que la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez quien funge como representante legal de la ESE Camu Momil lo denunció penalmente, interpuso queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y solicitó vigilancia especial ante la Procuraduría General de la Nación, por las decisiones que adopté en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral radicado con el N° 23.001.33.33.002.2017.00030 presentado por la señora Mónica Berenice Anaya Pardo contra el Municipio de Momil.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que en el presente asunto se configura la causal invocada, por lo que, se procederá a declarar fundado el impedimento presentado por el titular de ese despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería, por encontrarse incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes en las direcciones electrónicas que para tal efecto han sido suministradas.

TERCERO: Por secretaria realícense las anotaciones correspondientes en la plataforma Web TYBA. Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho para efectos de dar continuidad al trámite procesal que corresponda**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2559134cfb8a761fe5df31239c651edca5b38ffc6026359cc1c3491e95cf387a

Documento generado en 04/06/2021 12:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00048
Ejecutante: YIRA LORENA LOPEZ ZAMBRANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: Auto ordena seguir adelante con la ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021**,** se libró mandamiento de pago por la suma **$69.048.416,47** por concepto de capital, y **$1.380.968,33** por concepto de agencias en derecho (2%) del valor de las pretensiones reconocidas, más los interese moratorios de la forma explicada en la parte motiva de aquella decisión. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 015 del 12 de abril de 2020**.** A la agente del Ministerio Público y al Municipio de Santa Cruz de Lorica se les notificó por correo electrónico, como consta en el reporte expedido para tales efectos y que se encuentra inserto en el programa Tyba.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a trasvés correo electrónico el 15 de abril de 2021**,** consecuentemente el término de doce (10) días, más los dos (2) días de los que trata el articulo 205 de la 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, con que contaba el obligado para interponer excepciones, concluyeron el día 03 de mayo de 2021, sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P[1], en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

[1] Art. 440.- (…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d25b8a931284459723d6e146800bcbbcd2d223ca0585a7c269fa5c01a3b6ed
Documento generado en 04/06/2021 12:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00049
Ejecutante: ROLANDO MANUEL BLANCO FIGUEROA
Ejecutada: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: Ordena seguir adelante con la ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021**,** se libró mandamiento de pago por la suma **$67.086.234,16** por concepto de capital, y **$1.341.724,68** por concepto de agencias en derecho (2%) del valor de las pretensiones reconocidas, más los interese moratorios de la forma explicada en la parte motiva de aquella decisión. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 015 del 12 de abril de 2020**.** A la agente del Ministerio Público y al Municipio de Santa Cruz de Lorica se les notificó por correo electrónico, como consta en el reporte expedido para tales efectos y que se encuentra inserto en el programa Tyba.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a trasvés correo electrónico el 15 de abril de 2021**,** consecuentemente el término de doce (10) días, más los dos (2) días de los que trata el articulo 205 de la 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, con que contaba el obligado para interponer excepciones, concluyeron el día 03 de mayo de 2021, sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P[1], en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

[1] Art. 440.- (…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18240e99c5c1c446b3f0bfbdf47a3c8f27db3c54356e317b0b3e8551d13271cb
Documento generado en 04/06/2021 12:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00125**
Demandante: LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FPSM; FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE LORICA
Asunto: AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante medida cautelar de carácter conservativo, pues considera como derechos adquiridos los reclamos realizados por el demandante señor Ramon Cristóbal Cogollo Espitia, en tantos estos fueron reconocidos a través del acto administrativo No. 0196 de 16 de febrero de 2021, además de estar las pretensiones de la demanda razonadamente fundadas en derecho y que sería más gravoso para interés público negar la medida solicitada que decretarla.

Señala igualmente, de no concedernos la medida cautelar, se correría el peligro inminente de que sobrevenga el fenómeno jurídico de la prescripción prevista en la ley 791 de 2002.

Pronunciamiento de la demandada frente a la medida cautelar.

El traslado de la referenciada solicitud de suspensión provisional, atendiendo la notificación efectuada el día 10 de mayo de mayo de 2021, corrió entre los días 11 y 21 de mayo de 2021, no obstante, la demandada no dio contestación a la medida solicitada.

Fundamentos Jurídicos.

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices *–preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-* pueden contener en términos generales ordenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención en los siguientes términos:

> "Articulo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

icontec
CO-SC5780-99

(…)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(…)”

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

> “Articulo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: ***i)*** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado ***ii)*** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; ***iii)*** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de quien pretende la suspensión de un acto administrativo, señalar las normas que presuntamente resultan violentadas por el acto atacado, o que tal vulneración surja de su confrontación con las pruebas arrimadas al proceso.

Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, resulta palmario que la solicitud de medida cautelar deviene, del convencimiento de la parte demandante, que con la expedición del oficio demandado -No. 0491 de 12 de abril de 2021-, se desconocen derechos previamente reconocidos al actor a través del Acto Administrativo No. 0196 de 16 de febrero de 2021.

CO-SC5780-99

Sobre la procedencia de la medida cautelar la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015 expediente No. 2014-03799 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, consideró:

> "(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El Segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (…)"

En este orden de ideas, es claro que las medidas cautelares deben estar sustentadas en dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo el sistema cautelar, esto es, el fomus boni iuris[1] y periculum in mora[2] antes reseñados, requisitos que desde ya se advierte no cumple la medida solicitada.

Frente a la apariencia de buen derecho, se advierte que lo reclamado deviene del cumplimiento parcial de las cesantías definitivas reconocidas al actor a través de la Resolución No. 0397 de 03 de marzo 2016.

Ahora, con relación a la naturaleza de las cesantías, la subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2019 C.P. William Hernández Radicado interno No. **(4082-17)** señaló:

> "Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral."

De lo visto es claro, dado el carácter unitario de las cesantías definitivas, que no se trata de prestaciones periódicas, por lo que necesariamente deben ser reclamadas a la administración dentro de los términos prescriptivos que la ley ha señalado.

En ese sentido se evidencia en la Resolución No. 0397 de 03 de marzo 2016, que el actor mediante solicitud radicada bajo el No. 2015-CES-036256 del 10 de agosto de 2015, solicitó el reconocimiento de las cesantías definitivas producto relación laboral acaecida, la que según la misma decisión había finalizado el 18 de junio de 2015, es decir, dentro del término de tres (3) años previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

De lo dicho es claro, que la resolución que crea, modifica o extingue los derechos reclamados es la No. 0397 del 03 de marzo de 2016, por lo que es aquella la llamada hacer enjuiciada en sede judicial. Sobre el particular la Subsección "B" de la Sección

[1] Apariencia de buen derecho
[2] Peligro de la mora

Segunda del Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez señaló:

> "La Sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento".

En ese orden de ideas, si bien en este asunto los derechos reclamados no devienen de la resolución que inicialmente reconoció las cesantías al actor, sino de la Resolución No. 0196 del 16 de febrero de 2021, se advierte conforme a lo previsto en el 96 del CPACA, que tal respuesta no tiene la facultad de revivir términos judiciales para demandar, por lo que la única decisión pasible de control judicial fue la que liquidó inicialmente las cesantías del actor, acto administrativo que no es objeto de cuestionamiento con esta demanda, y que en caso de serlo es evidente la caducidad que pesa sobre el mismo, por lo que no resulta necesario un análisis detallado al respecto.

Igualmente, tampoco comparte el Despacho que las presuntas irregularidades advertidas en el acto de reconocimiento inicial, se traten como lo señala la parte demandante de simples correcciones formales de las que trata el articulo 45 de la codificación en cita, las que puedan ser corregidas en cualquier tiempo, pues es claro que la corrección realizada dio lugar a la modificación del sentido material de la decisión, pues se incluyeron emolumentos prestacionales que no fueron tenidos en cuenta en la primera decisión.

En ese sentido al no evidenciarse en este caso la apariencia de buen derecho para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no queda otro camino que negar lo solicitado.

No obstante, desde ya se anuncia que una vez vencido el termino de traslado de la demanda y corrido el respectivo traslado de las excepciones formuladas, si a ello hubiera lugar, procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del parágrafo segundo del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia a lo reglado por el art. 182A, por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANUNCIAR que una vez vencido el termino de traslado de la demanda y corrido el respectivo traslado de las excepciones formuladas, si a ello hubiera lugar, procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
393e9b08f7023839fb0a2e071338829c8d223453cc3b4b2c158b52f481147787
Documento generado en 04/06/2021 12:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003-**2021-00146**
Convocante: Bernuil María Valdelamar de la Hoz
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación Nº00244 de 01 de Marzo de 2.021, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Dilia Ariza Díaz en condición de apoderada de la parte convocante; y por la convocada se presentó la doctora Laura Natalia Morantes Acevedo, llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Dilia Ariza Díaz con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario escritura pública Nº 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente de vinculación Nacionalizado en el municipio de Cerete, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que la convocante laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Cerete, por ende, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 08 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución Nº 000576 del 23 de febrero de 2018.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 02 de abril de 2018, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2017
Fecha de pago: 26 de marzo de 2018
Asignación básica aplicable: $ 3.397.579
Valor de la mora: $12.570.972
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 6.919.661
Valor de la mora saldo pendiente: $ 5.651.311
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 5.086.179 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 000576 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Bernuil María Valdelamar de la Hoz
- Desprendible de pago parcial a través de entidad bancaria respectiva.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Cerete de fecha 20 de febrero de 2018.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[1], modificada por la Ley 1071 de 2006[2], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado

[1] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[2] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

en el artículo 123 de la Carta Política[3], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho la convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria- 111 días que van desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el día antes del pago -25 de marzo de 2018.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantías parciales, es decir, diciembre de 2017, el cual es de $3.397.579, lo que arroja un resultado de $12.570.972, no obstante, se presentó un pago parcial en sede administrativa por valor de $6.919.661 dejando como resultado del monto pendiente el valor de $5.651.311 y el acuerdo aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de $5.086.179, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a aprobar la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[3] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

II. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación Nº000244 de 01 de marzo de 2.021, efectuado entre la señora **Bernuil María Valdelamar de la Hoz** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISBEL BUSTOS VOLPE[4]
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[4] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00158**
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Purísima, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos No. 111-IAP-MM-2020 del 3 de agosto de 2020 por medio del cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, y el acto administrativo No. 013 del 6 de enero de 2021, mediante la cual resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 111-IAP-MM-2020 del 3 de agosto de 2020.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que:

i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial.

ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Purísima,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al abogado **Rafael Alfonso López Garay,** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.839.677 y Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la

Judicatura[1], como apoderado de la parte actora conforme el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87eb7910d9153450ae6664bdf159d7fa1e49c5c94420f4dd0d3dc7e15a048825
Documento generado en 04/06/2021 12:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Certificado de Vigencia N: 216248

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00161**
Demandante: Yesid Ospina Bedoya y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Yesid Ospina Bedoya y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la que se pretende, que se reconozca y pague una indemnización por los perjuicios materiales, morales, a la salud, de alteración a las condiciones de existencia a la vida de relación, causados por la omisión de la demandada en la valoración de la junta medico laboral que ha impedido conocer la perdida de capacidad laboral del actor.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que:

i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Jean Francois Aguirre Ospina identificado con la C.C. No. 1.057.784.283 y con T.P No 305.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme a los memoriales de poderes allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb33a58d31b69170edbbcd1858b4d0a7dfd7a59cf1c8c25c2d0b829cd5f892f
Documento generado en 04/06/2021 12:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00162**
Demandante: Jean Carlos Coronel Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional - Batallón de ASPC No 11 Cacique Tirromé.
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Jean Carlos Coronel Estrada a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional - Batallón de ASPC No 11 Cacique Tirromé, en la que se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Así las cosas, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada, si bien se observa que la apoderada de la parte actora envía el

traslado de la demanda a los correos electrónicos bas11esm@hotmail.com y bas11@buzonejercito.mil.co los mismos no son los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo que, se requiere que la parte actora realice el envío del traslado en debida forma para tal efecto los correos electrónicos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son los siguientes notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co y Luis.cortes@mindefensa.gov.co

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEXTO: Tener a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde identificada con la C.C. No. 1.066.736.928 y con T.P No 255.881 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25dd8227e28628fc98a0edc95855df9dfed348b22b5b27067e2fff0ffdc8777c
Documento generado en 04/06/2021 12:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00164**
Demandante: Richard Mejía Romero
Demandado: Municipio de Montería- Secretaría de Tránsito y Transporte
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Richard Mejía Romero a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería- Secretaría de Tránsito y Transporte, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0287 de 18 de junio del 2019 mediante la cual se sanciona al actor por conducir en estado de embriaguez y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la exoneración de las sanciones impuestas.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Cesar Armando Leal Lozano identificado con la C.C. No. 1.067.950.421 y con T.P No 324.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca4240f011681bfe64340685bfd3e4fa9499e98e1817fa708aab1167c5b6f65
Documento generado en 04/06/2021 12:57:25 PM

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad
Expediente: No. 23.001.33.33.003.**2021-00165**
Demandante: José Ignacio Ayazo Bertel
Demandado: Municipio de San Pelayo
Asunto: Auto ordena adecuar demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad Simple, contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A, impetrada por José Ignacio Ayazo Bertel a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Pelayo, en la que se pretende la nulidad del Decreto N° 012 de fecha 2 de enero de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San Pelayo, Mediante el cual se declara Insubsistente el nombramiento de celador que ostentaba el demandante.

Revisada la demanda de la referencia se observa que de la misma se pretende la obtención de un restablecimiento del derecho, toda vez, que las pretensiones del actor están encaminadas al reintegro del mismo al cargo que ostentaba y al consecuente pago de las prestaciones sociales a que haya derecho.

Así, analizando la teoría de los móviles y las finalidades el Consejo de Estado advierte que *es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*[1].

De este modo, es claro para esta Unidad Judicial que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debido a que como ya se anunció el demandante con la nulidad del decreto mediante el cual se le declaró insubsistente pretende un restablecimiento evidente del derecho presuntamente vulnerado.

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejero: Dra. Rocío Araujo Oñate, sentencia del 26 de abril de 2018.

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos previos y de procedibilidad que trae consigo la presentación de la demanda a través de dicho medio de control y que se encuentran en la Ley 1437 de 2011 y la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, por ello previo a pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo, este Despacho le otorgará el termino de 10 días para que adecue demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá tener de presente, los siguientes aspectos:

- Adecuar sus pretensiones, al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la normatividad antes indicada, individualizar el o los actos administrativos cuya nulidad se depreca, e indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación contra éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA.

- Además, la demanda debe cumplir con una serie de presupuestos procesales que se hallan contemplados en el artículo 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- Así mismo, deberá haber interpuesto los recursos que de acuerdo a la ley resulten obligatorios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

- Poder para actuar ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, y el artículo 74 del Código General del Proceso. En este mandato, se debe especificar el asunto sometido a litigio y establecer los actos administrativos que se pretenden demandar.

Por lo anterior, se ordenará adecuar la demanda incoada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que sea posible verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para su admisión, y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

CO-SC5780-99

II. RESUELVE:

PRIMERO: Adécuese la demanda de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la observancia de las normas concordantes y complementarias de la Ley 1437 de 2011 y la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, y vencido el término otorgado a continuación vuelva el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **08 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad24b268cf337083b19286e6c8806c0996055fc1e8d8fa5c9f93309e5c7677b6

Documento generado en 04/06/2021 01:00:40 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99